



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI

"2012, Año de la Libertad, la Democracia y la Participación Ciudadana"

RECOMENDACIÓN: No. 11/2012
EXPEDIENTE: 2VQU-106/11
VIOLACION A DERECHOS HUMANOS:
A LA LIBERTAD PERSONAL
(DETENCION ARBITRARIA).
A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL
(POR LESIONES).
A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA
(POR FALSA ACUSACION).

San Luis Potosí, S.L.P., a 09 de Julio de 2012

TENIENTE CORONEL JOSE LUIS URBAN OCAMPO.
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y 3, 4, 7° Fracción I, 26 fracción VII, 33 Fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Se aclara que no se menciona el nombre de la persona víctima, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento la víctima de violación a sus derechos humanos es referida como "V". La identificación se agrega al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

Así, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por **V**, por las violaciones a sus derechos humanos al rubro señalado,



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI

imputadas directamente a **JOSIAS MARCOS CRUZ, PASCUAL MAXIMINO BAUTISTA, MISAEL AQUINO MARTINEZ y RAFAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ**, todos agentes de Seguridad Pública del Estado.

Por lo que formulo la presente Recomendación en base a los hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones que enseguida se precisan:

I.- HECHOS

V, manifestó que: *"El día 07 de noviembre del 2011, siendo aproximadamente a las doce de la noche, me encontraba en el Ejido El Aquichal, ubicado sobre la carretera que va de Tampamolón a Axtla de Terrazas, estaba esperando a unos amigos a quienes les había echado un viaje y estaba enviando un mensaje en mi celular, cuando de pronto llegó una patrulla de la policía estatal, la cual traía abordo a seis policías, los cuales se bajaron de la patrulla y me rodearon agresivamente y un policía me dijo "aquí estas hijo de papi" y me preguntó si estaba tomado (sic), le respondí que no había tomado nada, y me contestó que me iba a quitar mi camioneta, le conteste qué porque delito y me dijo que de eso ellos se encargaban, porque anteriormente ya me habían detenido y no habían podido quitarme la camioneta, pero ahora si les daba tres mil pesos no me la quitaban, yo les conteste que yo no había cometido ningún delito y por lo tanto no tenía por qué pagarles un peso, situación que los molestó y un policía me dio una patada en la espalda y otro policía me dio un golpe con la culata de su arma en el pómulo derecho de la cara, por lo que sentí miedo y corrí, fue en eso que un policía disparo su arma y opte por detenerme, en eso se acercaron nuevamente y un policía me dijo "ya te chingaste" y otro policía me dio unas patadas en la espalda y otro me sujeto para esposarme, me colocaron las esposas y me aventaron contra el suelo y me arrastraron, lo que ocasionó que me raspara el estomago, y un policía me seguía insistiendo que yo estaba tomado pero le conteste que no, en eso éste policía dijo que de eso ellos se encargaban para que yo llegaré al Hospital con aliento alcohólico, fue en ese momento que me voltearon boca arriba y uno de ellos saco una botella de cerveza y me hizo que me la tragara y ocasionó que por la nariz me saliera el liquido de la cerveza, hasta la fecha siento dolor en mi garganta por la presión que hizo el policía con sus manos, después me subieron a la patrulla y me trasladaron al Edificio de Seguridad en el Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., antes de ingresarme a las celdas preventivas, me llevaron con un médico del Hospital Comunitario "Santa Catarina", quien elaboró el certificado y le puso que estaba con aliento alcohólico, me pidió que levantara mis brazos y me tocará la nariz, pero yo no pude porque los traía entumidos, por la presión que hicieron los policías, de ahí me llevaron a las celdas preventivas, ingrese aproximadamente a las 01:00 a.m., estuve todo ese día y salí hasta el día martes 08 de noviembre del presente año a las 15:00 horas, antes de salir*



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI

en libertad, en ese mismo día, comparecí ante el Ministerio Público de Axtla de Terrazas, S.L.P., quien dio lectura a una declaración que dieron los policías estatales, en la cual señalaron que yo portaba una navaja tipo 007, cuando yo en ningún momento la portaba, porque yo la traía en el asiento de la camioneta, estaba en su estuche, y que iba conduciendo la camioneta pero no fue así, estaba estacionada y tampoco andaba en estado de ebriedad, de todo esto rendí mi declaración y le señale al Ministerio Público todas estas irregularidades, no formule ningún denuncia penal en contra de estos policías estatales, mi camioneta se quedo a disposición del Ministerio Público pero hasta el momento no he podido recuperarla porque es de procedencia americana y hasta que no lleve el pedimento me la van a entregar, por este problema pague la cantidad de seis mil doscientos pesos al Ministerio Público, de estos hechos quiero señalar que no hubo testigos porque sucedieron en la noche, pero quiero solicitar que cualquier situación que me suceda en mi persona, familia y bienes, hago responsables a estos policía estatales, por lo anterior solicito se investiguen estos hechos”.

II.- EVIDENCIAS

1. Mediante Oficio Numero 2992/DJ/2011, el entonces Titular de la Dirección de Seguridad Publica del Estado, rindió un informe pormenorizado de los hechos, por lo que adjunto al presente copias fotostáticas debidamente certificadas de la documentación generada de la investigación realizada por la Subdirección de Asuntos Internos de fecha 23 de Diciembre de 2011, signado por el Lic. José Rodolfo López Moncada, Subdirector de Asuntos Internos.

1.1.- Oficio numero 755/SDAI/11 del 23 de Diciembre de 2011, en el cual se informó que una vez que se recabo lo solicitado en la queja de mérito, se procede a informar y remitir lo siguiente:

*a).- Los elementos que llevaron a cabo la detención de V, fueron los **CC. JOSÍAS MARCOS CRUZ, Policía "C" No. 325, PASCUAL MAXIMINO BAUTISTA, Policía "C" No. 796, MISAEL AQUINO MARTÍNEZ, Policía "C" No.1417 y RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Policía "C" No. 1424.***

*b).- El fundamento de la retención del quejoso, se encuentra en el contenido y firma del parte informativo No. 065/GGJAT/2011, de fecha 07 de noviembre de 2011, firmado por los **CC. JOSÍAS MARCOS CRUZ, Policía "C" No. 325, PASCUAL MAXIMINO BAUTISTA, Policía "C" No. 796, MISAEL AQUINO MARTÍNEZ, Policía "C" No.1417 y RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Policía "C" No. 1424.***



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI

c).- *Se anexa copia fotostática del parte informativo antes mencionado.*

d).- *Se anexa copia fotostática de la hoja de notificación al Ministerio PÚBLICO, DEL HOSPITAL Básico comunitario "Santa Catarina", expedido por el Dr. EUSEBIO CASTILLO GONZÁLEZ.*

e).- *Se anexa copia fotostática del parte Informativo S,N, de fecha 07 de Noviembre de 2011, firmado por el C. JOSÍAS MARCOS CRUZ, Policía "C" No. 325.*

f).- *Se anexa copia fotostática de las Actas Administrativas de los **CC. JOSÍAS MARCOS CRUZ, Policía "C" No. 325, PASCUAL MAXIMINO BAUTISTA, Policía "C" No. 796, MISAEL AQUINO MARTÍNEZ, Policía "C" No.1417 y RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Policía "C" No. 1424.***

1.2.- Parte Informativo No. 065/GGJAT/2011, de fecha 07 de Noviembre de 2011, signado por los **CC. JOSÍAS MARCOS CRUZ, Policía "C" No. 325, PASCUAL MAXIMINO BAUTISTA, Policía "C" No. 796, MISAEL AQUINO MARTÍNEZ, Policía "C" No.1417 y RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Policía "C" No. 1424,** en el mismo manifestaron que:

Nos permitimos informar a usted, que siendo las 00:10 horas del día de la fecha y año en curso, desempeñando nuestro servicio de seguridad y vigilancia, a bordo del C.R.P. No. 0204, asignada a esta jefatura de área, dentro del dispositivo denominado "INTERCEPTOR", encontrándonos en recorrido sobre la carretera estatal Axtla-Tampamolón al ir transitando a inmediaciones del KM. 12+500 a la altura de la comunidad del Aquichal visualizamos una camioneta que venía en sentido contrario al nuestro, conduciendo en forma temeraria, zigzagueando de un lado a otro sobre la ruta en mención.

Procediendo e exponer las acciones individualizadas los suscritos como a continuación se detallan:

*El suscrito policía "C" No. 325 C. **JOSÍAS MARCOS CRUZ**, en mi carácter de conductor del radio patrulla No. 02049, encontrándome de recorrido sobre la carretera estatal Axtla- Tampamolón al ir transitando a inmediación del Km 12+500, visualice una camioneta en color blanco, que venía en sentido contrario al que yo transitaba, manejando de manera temeraria, por lo que utilizando los dispositivos de la unidad policial (códigos, torreta y auto parlante) procedí a interceptarlo y a la vez que le ordenaba por el auto parlante que descendiera del vehículo y lo apagara, accediendo de buena manera, deteniéndolo el vehículo metros adelante,*



*inmediatamente detuve la unidad en la parte posterior y a prudente distancia, descendí de la unidad y al tratar de acercarme al conductor este emprendió la huida pie a tierra, hacia el potrero, procediendo el suscrito a perseguirlo dando alcance metros adelante al conductor, cuestionándolo del porqué de su huida, percatándome que expelía un fuerte olor etílico y no podía sostenerse por su propio pie, así mismo hablaba con un lenguaje aborreico, procediendo a realizar una exploración física de seguridad a su persona, encontrándole fajada a su cintura del lado derecho una navaja metálica sin marca, tipo 007, con medida de 6.5 centímetros de hoja y 13 centímetros de cacha con incrustaciones de plástico, procediendo a su aseguramiento, subiéndole a la unidad y trasladándolo, para su certificación médica, a quien de voz propia dijo llamarse **V**, mexicano de 35 años, con domicilio en **(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)**, perteneciente al Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., de ocupación jornalero, posteriormente trasladándolo al **Hospital Comunitario Santa Catarina** ubicado en el Libramiento Norte, Frac. "Santa María" de este Municipio, S.L.P., para su certificación médica de integridad física, siendo atendido por el Dr. Eusebio Castillo González, con cedula profesional No. 1879126, quien le diagnostico: evidentemente estado de intoxicación etílica con alteración del equilibrio e incoordinación de los movimientos y reflejos finos, no lesiones, conducía una camioneta, marca Ford, línea F-250, tipo pick- up, color blanco, sin placas de circulación, con un engomado de la **(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)**, con No. De serie **(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)**, posteriormente lo traslade a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde quedo recluido bajo recibo de persona presentada sin número, con presunto responsable de los delitos de RESISTENCIA, PORTACION DE ARMA PROHIBIDA (NAVAJA) Y CONTRA LA SEGURIDAD Y TRANSITO DE VEHICULOS, EN LA MODALIDAD DE CONDUCIR TEMERARIAMENTE Y BAJO LOS INFLUJOS DE ALCOHOL tipificados en los artículos 253, 264 y 304, frac. I, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí vigente. **Elaborándose folio de infracción No. 15234**, por manejar un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto estupefacientes tipificado en el artículo 83 de la Ley de Transito del Estado de San Luis Potosí vigente.*

El suscrito policía "C" No. 796 C. PASCUAL MAXIMINO BAUTISTA, en mi carácter de auxiliar del carro patrulla No. 02049, encontrándome de recorrido sobre la carretera estatal Axtla- Tampamolón al ir transitando a inmediación del Km 12+500, visualice una camioneta en color blanco, que venia en sentido contrario al que yo transitaba, manejando de manera temeraria, por lo que utilizando los dispositivos de la unidad policial (códigos, torreta y auto parlante) procedí a interceptarlo y a la vez que le ordenaba por el auto parlante que descendiera del vehículo y lo apagara, accediendo de buena manera, deteniéndolo el vehículo metros adelante,



*inmediatamente detuve la unidad en la parte posterior y a prudente distancia, descendí de la unidad y al tratar de acercarme al conductor este emprendió la huida pie a tierra, hacia el potrero, procediendo el suscrito a perseguirlo dando alcance metros adelante al conductor, cuestionándolo del porqué de su huida, percatándome que expelía un fuerte olor etílico y no podía sostenerse por su propio pie, así mismo hablaba con un lenguaje aborreico, procediendo a realizar una exploración física de seguridad a su persona, encontrándole fajada a su cintura del lado derecho una navaja metálica sin marca, tipo 007, con medida de 6.5 centímetros de hoja y 13 centímetros de cacha con incrustaciones de plástico, procediendo a su aseguramiento, subiéndole a la unidad y trasladándolo, para su certificación médica, a quien de voz propia dijo llamarse **V**, mexicano de 35 años, con domicilio en la calle **(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)**, perteneciente al municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., de ocupación jornalero, posteriormente trasladándolo al **Hospital Comunitario Santa Catarina** ubicado en el Libramiento Norte, Frac. "Santa María" de este municipio, S.L.P., para su certificación médica de integridad física, siendo atendido por el Dr. Eusebio Castillo González, con cedula profesional No. 1879126, quien le diagnostico: evidentemente estado de intoxicación etílica con alteración del equilibrio e incoordinación de los movimientos y reflejos finos no lesiones, conducía una camioneta, marca Ford, línea F-250, tipo pick- up, color blanco, sin placas de circulación, con un engomado de la **(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)**, con No. De serie **(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)**, posteriormente lo traslade a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde quedo recluido bajo recibo de persona presentada sin número, con presunto responsable de los delitos de RESISTENCIA, PORTACION DE ARMA PROHIBIDA (NAVAJA) Y CONTRA LA SEGURIDAD Y TRANSITO DE VEHICULOS, EN LA MODALIDAD DE CONDUCIR TEMERARIAMENTE Y BAJO LOS INFLUJOS DE ALCOHOL tipificados en los artículos 253, 264 y 304, frac. I, del Código penal del Estado de San Luis Potosí vigente. Elaborándose folio de infracción No. 15234, por manejar un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto estupefacientes tipificado en el artículo 83 de la Ley de Transito del Estado de San Luis Potosí vigente.*

*El suscrito policía "**C**" No. 1417 **C.MISAEAL AQUINO MARTÉNEZ**, en mi carácter de auxiliar del carro patrulla No. 02049, encontrándome de recorrido sobre la carretera estatal Axtla- Tampamolón al ir transitando a inmediación del Km 12+500, visualice una camioneta en color blanco, que venia en sentido contrario al que yo transitaba, manejando de manera temeraria, por lo que utilizando los dispositivos de la unidad policial (códigos, torreta y auto parlante) procedí a interceptarlo y a la vez que le ordenaba por el auto parlante que descendiera del vehículo y lo apagara, accediendo de buena manera, deteniéndolo el vehículo metros adelante,*



*inmediatamente detuve la unidad en la parte posterior y a prudente distancia, descendí de la unidad y al tratar de acercarme al conductor este emprendió la huida pie a tierra, hacia el potrero, procediendo el suscrito a perseguirlo dando alcance metros adelante al conductor , cuestionándolo del porqué de su huida, percatándome que expelía un fuerte olor etílico y no podía sostenerse por su propio pie, así mismo hablaba con un lenguaje aborreico, procediendo a realizar una exploración física de seguridad a su persona, encontrándole fajada a su cintura del lado derecho una navaja metálica sin marca, tipo 007, con medida de 6.5 centímetros de hoja y 13 centímetros de cacha con incrustaciones de plástico, procediendo a su aseguramiento, subiéndole a la unidad y trasladándolo, para su certificación médica, a quien de voz propia dijo llamarse **V**, mexicano de 35 años, con domicilio en la calle **(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)**, perteneciente al municipio de Tampamolón corona, S.L.P. de ocupación jornalero, posteriormente trasladándolo al **Hospital Comunitario Santa Catarina** ubicado en el Libramiento Norte , Frac. "Santa María" de este municipio, S.L.P. para su certificación médica de integridad física, siendo atendido por el Dr. Eusebio Castillo González, con cedula profesional No. 1879126, quien le diagnostico: evidentemente estado de intoxicación etílica con alteración del equilibrio e incoordinación de los movimientos y reflejos finos no lesiones, conducía una camioneta, marca Ford, línea F-250, tipo pick- up, color blanco, sin placas de circulación, con un engomado de la **(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)**, con No. De serie **(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)**, posteriormente lo traslade a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde quedo recluido bajo recibo de persona presentada sin número, con presunto responsable de los delitos de RESISTENCIA, PORTACION DE ARMA PROHIBIDA (NAVAJA) Y CONTRA LA SEGURIDAD Y TRANSITO DE VEHICULOS, EN LA MODALIDAD DE CONDUCIR TEMERARIAMENTE Y BAJO LOS INFLUJOS DE ALCOHOL tipificados en los artículos 253, 264 y 304, frac. I, del Código penal del Estado de San Luis Potosí vigente. Elaborándose folio de infracción No. 15234, por manejar un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto estupefacientes tipificado en el artículo 83 de la Ley de Transito del Estado de San Luis Potosí vigente.*

El suscrito policía "C" No. 1424 C. RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en mi carácter de auxiliar del carro patrulla No. 02049, encontrándome de recorrido sobre la carretera estatal Axtla- Tampamolón al ir transitando a inmediación del Km 12+500, visualice una camioneta en color blanco, que venía en sentido contrario al que yo transitaba, manejando de manera temeraria, por lo que utilizando los dispositivos de la unidad policial (códigos, torreta y auto parlante) procedí a interceptarlo y a la vez que le ordenaba por el auto parlante que descendiera del vehículo y lo apagara, accediendo de buena manera, deteniéndolo el



*vehículo metros adelante, inmediatamente detuve la unidad en la parte posterior y a prudente distancia, descendí de la unidad y al tratar de acercarme al conductor este emprendió la huida pie a tierra, hacia el potrero, procediendo el suscrito a perseguirlo dando alcance metros adelante al conductor, cuestionándolo del porqué de su huida, percatándome que expelía un fuerte olor etílico y no podía sostenerse por su propio pie, así mismo hablaba con un lenguaje aborreico, procediendo a realizar una exploración física de seguridad a su persona, encontrándole fajada a su cintura del lado derecho una navaja metálica sin marca, tipo 007, con medida de 6.5 centímetros de hoja y 13 centímetros de cacha con incrustaciones de plástico, procediendo a su aseguramiento, subiéndole a la unidad y trasladándolo, para su certificación médica, a quien de voz propia dijo llamarse **V**, mexicano de 35 años, con domicilio **(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)**, perteneciente al Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., de ocupación jornalero, posteriormente trasladándolo al **Hospital Comunitario Santa Catarina** ubicado en el Libramiento Norte, Frac. "Santa María" de este municipio, S.L.P., para su certificación médica de integridad física, siendo atendido por el Dr. Eusebio Castillo González, con cedula profesional No. 1879126, quien le diagnostico: evidentemente estado de intoxicación etílica con alteración del equilibrio e incoordinación de los movimientos y reflejos finos no lesiones, conducía una camioneta, marca Ford, línea F-250, tipo pick-up, color blanco, sin placas de circulación, con un engomado Y No. De serie **(INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)**, posteriormente lo traslade a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde quedo recluido bajo recibo de persona presentada sin número, con presunto responsable de los delitos de RESISTENCIA, PORTACION DE ARMA PROHIBIDA (NAVAJA) Y CONTRA LA SEGURIDAD Y TRANSITO DE VEHICULOS, EN LA MODALIDAD DE CONDUCIR TEMERARIAMENTE Y BAJO LOS INFLUJOS DE ALCOHOL tipificados en los artículos 253, 264 y 304, frac. I, del Código penal del Estado de San Luis Potosí vigente. Elaborándose folio de infracción No. 15234, por manejar un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto estupefacientes tipificado en el artículo 83 de la Ley de Transito del Estado de San Luis Potosí vigente.*

1.3.- Actas administrativas recabadas ante la fe del Lic. José Rodolfo López Moncada, Subdirector de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, mediante las cuales comparecieron los policías **JOSÍAS MARCOS CRUZ, POLICÍA, PASCUAL MAXIMINO BAUTISTA, MISAEL AQUINO MARTÍNEZ y RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** quienes en relación a los hechos motivo de la queja manifestaron:

C. RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, manifiesta lo siguiente:



*En relación al expediente No.2VQU-0106/11 No. De oficio 2VSI-0300/11, fuimos citados a las Instalaciones de la Delegación de Inspección General Región Huasteca, ante la presentación de queja de **V** de nacionalidad mexicana, de 35 años, manifestando los hechos reales y desmintiendo rotundamente tales versiones. Observando incoherencia en su declaración, como se invoca el vehículo se encontraba en trayecto, en sentido contrario zigzagueando, culminándolo a detener y descender del vehículo y dialogar, sin señal de celular en ese carretero mencionado, emprendiendo la huida hacia un potrero. En ningún momento fue agredido verbalmente y físicamente y así como despojar del vehículo y fabricarle delitos, desconociendo si antes había sido remitido por alguna falta o delito, se realizó la detención conforme a los lineamientos que rige la Ley, le fue realizado una revisión corporal, encontrándole una navaja en el costado derecho, fajada a la cintura y desmintiendo se le haya obligado ingerir bebidas embriagantes, desconociendo la intención de la persona hacia nosotros.*

C. MISAEL AQUINO MARTÍNEZ, manifiesta lo siguiente:

*Sobre la detención de **V** a la altura del Ejido el Aquichal, Mpio. de Axtla de Terrazas donde él manifiesta todo es mentira que él estaba estacionado con su camioneta mas sin embargo él iba en trayecto y que él estaba hablando por teléfono celular eso no es cierto porque en el lugar no hay cobertura, y que éramos 6 policías y éramos 4 policías, mas nunca lo rodeamos, este detuvo el vehículo y mi compañero Josías al tratar de dialogar este se hecho a correr hacia un potrero, sin conocerlo, tropezando y cayo por la obscuridad y su estado inconveniente, y en ningún momento hubo disparos de arma de fuego, tampoco se le hablo con palabras obscenas, ni fue agredido verbalmente ni físicamente, lo esposamos porque esta persona estaba muy alterada y agresivo y efectuándole un cacheo a su persona encontrándole una navaja fajada en la cintura del lado derecho, en ningún momento se le dio de tomar cerveza, ni mucho menos se le dio de culatazos, ni fue arrastrado para ello, fue trasladado al Hospital Santa Catarina de Axtla de Terrazas para su certificación médica, cabe ser mención nunca se le pidió dinero niego rotundamente las acusaciones del detenido.*

C. PASCUAL MAXIMINO BAUTISTA, manifiesta lo siguiente:

*Manifiesto que es completamente falso de la declaración de **V** en mi contra. Ya que el día de los hechos, 07 de noviembre aproximadamente a las 00:10 horas del 2011, visualizamos una camioneta que venia en sentido contrario al nuestro en forma zigzagueando, se le ordeno que se detuviera accediendo a nuestro petición y al tratar de abordarlo*



emprendió la huida hacia el potrero, se hace mención que en el lugar no hay señal de celular, éramos cuatro policías, no seis como manifiesta.

En ningún momento se le menciona que se le iba a quitar la camioneta y tampoco le pedimos alguna cantidad de dinero desconozco si alguna vez había sido detenido por algún motivo falta o delito, manifiesto que nunca había visto a esa persona no se le agredió física ni verbalmente y en su huida para evitar ser detenido tropezó por la obscuridad y su estado inconveniente.

En ningún momento hubo detonaciones de arma de fuego, en seguida fue esposado por seguridad ya que esta persona se encontraba muy alterado y agresivo, al momento de su detención no se le agredió como manifiesta y al efectuarle un cacheo corporal se le encontró una navaja tipo 007 fajada en la cintura del lado derecho, en ningún momento se le insistió en que estaba tomado, tampoco se le dio a tomar alguna bebida embriagante. Trasladando al detenido al Hospital para su certificación médica, diagnosticando el médico, no lesiones y evidente estado de ebriedad, al respecto anexo documentales, negando completamente los hechos en mi contra.

C. JOSIAS MARCOS CRUZ, manifiesta lo siguiente:

*Con lo referente a los hechos señalados en los hechos suscitados en el parte informativo elaborado el día 07 de noviembre sobre el aseguramiento llevándose a cabo a las 00:10 horas, encontrándonos de recorrido en el tramo estatal Axtla- Tampamolón a la altura de la comunidad de Aquichal me percaté de un conductor manejaba temerariamente y al tratar de abordarlo emprendió la huida, en dicho lugar donde manifiesta que él estaba utilizando su celular para llamar a sus amigos, menciono que en ese lugar del aseguramiento no hay señal de celular y que a bordo de la patrulla íbamos cuatro elementos que aparecemos en el parte informativo y no como el asegurado menciona. En ningún momento el detenido fue golpeado, ni agredido física y verbalmente, se le dio trato como toda persona de buena manera, niego categóricamente las acusaciones de esta persona porque no se le pidió dinero alguna, tampoco se le obligó a que se tomara una cerveza, menos a que se le haya hecho algún disparo con arma de fuego, esposándolo únicamente por seguridad porque estaba muy alterado y agresivo, al hacerle una revisión a su persona se le encontró una navaja en la cintura del lado derecho, en el Hospital fue certificado en donde se menciona que **V** esta sin lesiones, anexo que se elaboró un parte informativo sin número de fecha 07 de noviembre del 2011 donde relato una entrevista con el LIC. CARLOS GALLEGOS ZUARES A.M.P. donde reporto a mis superiores anomalías donde se me pidió el Ministerio Público omitiera unos delitos a*



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI

este detenido, nuevamente niego rotundamente las acusaciones de este detenido.

1.4.- Certificado Médico, signado por el Doctor Eusebio Castillo Gómez, cédula profesional No. 18791261, de fecha 06 de Noviembre del año 2011 practicado a las 00:45 horas en el que asentó:

"Masculino de edad aparente igual a la cronológica, sin facies características, marcha cerebelosa, romberg alterado, prueba dedo nariz alterada, prueba dedo alterada, prueba talón rodilla alterada. Sin evidencia de lesiones internas o externas aparentemente a la exploración física.

CONCLUSIONES: Evidente estado intoxicación etílica con alteración del equilibrio e incoordinación de los movimientos y reflejos finos. No Lesiones". (Foja 19).

2.- Acta Circunstanciada 2VAC-0126/12 del 22 de Febrero de 2012, en la que personal de esta Comisión Estatal, entrevistó al **C. PASCUAL MAXIMINO BAUTISTA**, Policía "C" No. 796, en la cual obra firma autógrafa del servidor público y se advierte contradicción entre lo dicho en su Parte Informativo No. 065/GGJAT/2011, de fecha 07 de Noviembre de 2011 y la entrevista, siendo lo siguiente:

"En relación a los hechos que se investigan, únicamente quiero manifestar que ratifico en todas sus partes el Parte Informativo No. 065/GGJAT/2011, por ser así lo que sé y me consta, asimismo quiero agregar que antes de poder llegar a él y poder dialogar, éste se hecho a correr, alcanzándolo en el potrero, en una aproximación de treinta metros, colocándole las esposas mi compañero Josías Marcos Cruz, quien es el responsable de turno, también quiero señalar que al momento de ponerlo a disposición de la Barandilla Municipal y al solicitarle que hiciera entrega de sus pertenencias al Oficial de Barandilla de la Municipal, éste entregó una cartera negra en mal estado, una credencial del IFE, quince monedas de peso, que hacían un total de quince pesos, un celular sin chip ni pila, marca LG color negro, un anillo metálico y un cinturón, por último quiero señalar que antes de asegurar a esta persona se tropezó y se cayó en el zacatal, y que todo lo que se me acusa es falso, siendo todo lo que deseo manifestar".

3.- Acta Circunstanciada 2VAC-0127/12 del 22 de Febrero de 2012, en la que personal de esta Comisión Estatal, entrevistó al **C. MISAEL AQUINO MARTINEZ**, Policía "C" No. 1417, en la cual también obra firma autógrafa del servidor público y se advierte



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI

contradicción entre lo dicho en su Parte Informativo No. 065/GGJAT/2011, de fecha 07 de Noviembre de 2011 y la entrevista, siendo lo siguiente:

"Que con respecto a los hechos que se investigan, quiero señalar que previo a que pudiéramos entrevistarnos con esta persona, éste emprendió la huida, hacia un potrero, yo iba en la parte de atrás de la patrulla junto con mi compañero Rafael Hernández Rodríguez, por lo que el compañero Josías Marcos Cruz, quien era el conductor de la patrulla, junto con el compañero Pascual Maximino Bautista, fueron los que se entrevistaron con la persona, cuando mis compañeros, este señor, ya estaba tirado, no le observe ninguna lesión, por lo que una vez que llegaron lo esposaron, lo levantaron y lo subieron a la patrulla, a la camioneta la remolcó una grúa del negocio grúas maravillas del Municipio de Tamazunchale, de la cual se hizo un inventario, así como también el "v", fue llevado al Hospital Básico Comunitario "Santa Catarina" en Axtla de Terrazas, S.L.P., esta persona fue puesta a disposición en las celdas preventivas de la policía municipal, mediante de recibo de persona presentada sin número del oficio número 065, en donde entregó sus pertenencias siendo una cartera negra en mal estado, una credencial del IFE, quince monedas de peso con un total de quince pesos, un celular sin chip y sin pila, marca LG en color negro, un anillo metálico y un cinturón, eso se quedo en la policía municipal, mientras se pone a disposición en el Ministerio Público, a dicha autoridad se le hace entrega de la navaja, la camioneta y de la persona, siento todo lo deseo manifestar".

4.- Acta Circunstanciada 2VAC-0128/12 del 22 de Febrero de 2012, en la que personal de esta Comisión Estatal, entrevistó al **C. RAFAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ**, Policía "C" No. 1424, en la cual obra firma autógrafa del servidor público y se advierte contradicción entre lo dicho en su Parte Informativo No. 065/GGJAT/2011, de fecha 07 de Noviembre de 2011 y la entrevista, siendo lo siguiente:

"Que en relación a los hechos que se investigan, quiero señalar que antes de que lo pudiéramos entrevistar, esta persona descendió de su vehículo y se echo a correr hacia un potrero con alambrado, por lo que lo perseguimos y estaba muy oscuro, era en la madrugada, esta en estado de ebriedad y tirado, tal vez se tropezó, por lo que le dimos alcance y mi compañero Josías Marcos Cruz, quien iba al mando, fue quien le coloco las esposas y mi compañero Pascual Maximino Bautista, le hizo la revisión por medida de seguridad por si contaba con algún objeto constitutivo de delito, de ahí lo llevamos al Hospital Básico Comunitario "Santa Catarina" del Municipio de Axtla de Terrazas, para su certificación, luego lo llevamos a los separos de la municipal y ahí quedo bajo recibo de persona presentada, dejando sus partencias, dicho inventario se hace



en la parte de atrás del recibo de persona, quiero señalar que el quejoso manifestó en su queja que estaba haciendo un llamada por su teléfono celular, lo cierto es que ahí no había señal, además de que cuando hizo entrega del celular no traía la pila y el chip, así como también traía una navaja 007, fajada en la cintura del lado derecho, esta se la encontramos al momento de hacerle la revisión, siendo todo lo que deseo manifestar”.

5.- Acta Circunstanciada 2VAC-0136/12 del 29 de Febrero de 2012, en la que personal de esta Comisión Estatal, entrevistó al **C. JOSIAS MARCOS CRUZ**, Policía “C” No. 325, en la cual obra la firma autógrafa de dicho servidor público y se advierte contradicción entre lo dicho en su Parte Informativo No. 065/GGJAT/2011, de fecha 07 de Noviembre de 2011 y la entrevista, siendo lo siguiente:

“El día de los hechos, antes de que llegara a poder entrevistarlo, esta persona corrió hacia un potrero, por lo que opte seguirlo junto con mi compañero Pascual Maximino y cuando llegamos en el lugar donde estaba, él se encontraba acostado boca a bajo, y se procedió a realizarle una revisión corporal a su persona y le coloqué las esposas por seguridad, posteriormente lo traslade a la unidad y lo lleve hacia el Hospital “Santa Catarina” de Axtla de Terrazas, S.L.P., para certificarlo, no le ocasionamos ningún daño en su persona, ni tampoco lo obligamos a que se tomará una cerveza, porque es mentira, niego rotundamente las acusaciones de esta persona, porque todo lo que ha dicho son falsos, nunca le ocasionamos ninguna lesión, no le fue obligado a que se tomara una cerveza como él menciona, que lo hayamos arrastrado y que le hubiéramos hecho un disparo, todo esto es falso, siempre respetamos su integridad física y sus derechos humanos, siendo todo lo que deseo manifestar”.

6.- Acta Circunstanciada 2VAC-0138/12 del 29 de Febrero de 2012, en la que personal de esta Comisión Estatal, se constituyó en la Agencia del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de Axtla de Terrazas, S.L.P., con el fin de realizar inspección de la Averiguación Previa Penal No. **AP/PGJE/SRZHS/AXTLA/I/193/2011**, en la cual se apreció lo siguiente:

- *Obra certificado médico de fecha 06 de Noviembre del 2011, signado por el Dr. Eusebio Castillo González, Médico del Hospital Básico Comunitario de Santa Catarina en Axtla de Terrazas, S.L.P., mismo que fue presentado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado ante el Agente del Ministerio Público al momento de ponerlo a disposición de esa fiscalía a **V**, en el que se concluyó que éste “se encuentra sin lesiones.”*
- *Por otra parte, el día 08 de Noviembre del 2011 el Agente del Ministerio Público al recabar la declaración ministerial de **V**, en uso de la Fe pública le certificó las siguientes lesiones:*



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI

1. *Escoriación dermoepidémica en abdomen del lado derecho;*
2. *Tres escoriaciones dermoepidémicas en parrilla costal del lado derecho;*
3. *V refirió sentir dolor en codo de mano izquierda, en cuello y en región escapular derecha;*
4. *Aumento de volumen en pómulo derecho; y*
5. *Hematoma en región zigomática de parte inferior de ojo derecho.*

III.- SITUACION JURIDICA

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedó demostrado que aproximadamente a las 00:00 cero horas del pasado 07 de noviembre de 2011, **V** fue asegurado por cuatro agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, tripulantes de la Unidad C.R.P. No. ECO 0204. Durante el acto de ese aseguramiento los policías captadores se entrevistaron con **V**, ocasionándole actos de molestia con el firme propósito de fincarle delitos que en ningún momento había cometido, por tal motivo al oponerse a las aseveraciones de estos agentes, ocasionó la molestia de éstos, provocándole una lesión en la espalda y en el pómulo derecho de su cara, situación que le causo temor y opto por correr, para posteriormente ser sometido de manera violenta, procediendo a colocarle las esposas y arrastrarlo del lugar del aseguramiento hacia la carretera, lugar donde se encontraba la carro patrulla, ocasionándole con ello, excoriaciones en su estomago, inmediatamente después fue obligado a tomarse una cerveza para que fuera certificado con aliento alcohólico. Una vez finalizados dichos actos, **V** fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, acusado falsamente por los delitos de: RESISTENCIA, PORTACION DE ARMA PROHIBIDA (NAVAJA) Y CONTRA LA SEGURIDAD Y TRANSITO DE VEHICULOS, EN LA MODALIDAD DE CONDUCIR TEMERARIAMENTE Y BAJO LOS INFLUJOS DE ALCOHOL

En el presente expediente de queja, se advierte que a **V**, fue víctima de violación a sus derechos humanos, consistentes en Violación a la Libertad Personal, Integridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por Detención Arbitraria, Lesiones y Falsa Acusación, actos ocasionados por los servidores públicos que resultaron ser: **JOSÍAS MARCOS CRUZ**, Policía "C" No. 325, **PASCUAL MAXIMINO BAUTISTA**, Policía "C" No. 796, **MISAEAL AQUINO MARTÍNEZ**, Policía "C" No.1417 y **RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, Policía "C" No. 1424; todos ellos plenamente identificados ante esta Comisión. Dichos derechos humanos vulnerados se encuentran ampliamente contemplados y protegidos tanto a nivel nacional como internacional, que a continuación se señalan:



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI

A.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. POR DETENCIÓN ARBITRARIA.

El derecho a no ser arbitrariamente molestado en la libertad personal, es una prerrogativa inviolable prevista en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. A nivel internacional, el derecho a la libertad lo ubicamos en el artículo 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en el artículo 1º de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en el artículo 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el artículo 7.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

B.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. POR LESIONES.

Es la atribución que tiene toda persona a ser tratada conforme a la dignidad inherente al ser humano y a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho se ubica en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano** en su artículo 19, parte final, 22; que en lo que interesan, el primero prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión y toda molestia que se infiera sin motivo legal, y obliga a que esos abusos sean corregidos y reprimidos; y el segundo prohíbe la incomunicación, la intimidación y la tortura. Internacionalmente, los artículos 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establecen, el primero de ellos, que la garantía del buen trato a las personas detenidas. Por su parte, el segundo dispone el respeto que deriva de la dignidad del ser humano. Resguardo que se extiende en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 5, numerales 1 y 2, artículo 5 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el párrafo tercero del artículo XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, y el Principio 6 del **Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**.

C.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. POR FALSA ACUSACIÓN.

El Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica es que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico. En este sentido, el Derecho a que todo acto de autoridad esté motivado y fundado en leyes formales de carácter general (principio de legalidad) lo encontramos a nivel interno en los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que garantiza el principio de fundamentación y motivación legal de los actos de autoridad.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI

A nivel internacional en los artículos 7 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en los artículos 16 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el artículo 11 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

IV.- OBSERVACIONES

De las constancias que fueron detalladas en el apartado de evidencias en el presente documento queda plenamente acreditado la participación de **JOSÍAS MARCOS CRUZ**, Policía "C" No. 325, **PASCUAL MAXIMINO BAUTISTA**, Policía "C" No. 796, **MISAEAL AQUINO MARTÍNEZ**, Policía "C" No.1417 y **RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, Policía "C" No. 1424, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, en la detención de **V**, a quien le ocasionaron diversas lesiones en su cuerpo y lo acusaron indebidamente de la comisión del delito de resistencia, portación de arma prohibida y contra la seguridad y tránsito de vehículos, en la modalidad de conducir temerariamente y bajo los influjos del alcohol, sin fundamento alguno.

1.- VIOLACION AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

POR.- DETENCION ARBITRARIA.

La libertad, siendo un atributo inherente a la persona humana, existen diversos instrumentos jurídicos internacionales que reconocen a la libertad como un derecho fundamental. La Declaración Universal, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto de San José de Costa Rica de 1969, declararon que todo individuo tiene derecho a la libertad y nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, siendo el límite de la arbitrariedad las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados o por leyes dictadas conforme a ellas.

Si bien la libertad es un derecho reconocido en las declaraciones universales y en los textos constitucionales, no es menos cierto que está sujeta a una serie de restricciones en la medida en que la conducta de las personas pueda relacionarse con el delito, es por ello que en tal derecho deben definirse los límites a esas restricciones para que no se conviertan en arbitrarias ni afecten las garantías de un ciudadano, que es uno de los pilares más importantes de un Estado de Derecho.

Ahora bien, de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI

Humanos. México, Primera Edición, 1998, p. 211, hace la denotación de violación al Derecho a la Libertad Personal, como:

“Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho, o detener arbitrariamente o desterrar”.

El mismo documento bibliográfico define lo que ha de entenderse por Detención Arbitraria como violación a derechos humanos:

“La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia”.

Por lo anterior, en el presente asunto se advierte que **V** fue detenido arbitrariamente por los agentes estatales anteriormente señalados, como se detalló en el apartado de evidencias de esta Recomendación, al ser confirmada tal situación por el propio parte informativo número 065/GGJAT/2011, que en su oportunidad rindió dicha autoridad, en el cual señaló que los agentes estatales al desempeñar su servicio de seguridad y vigilancia, a bordo del C.R.P. No. 0204, dentro del dispositivo denominado “INTERCEPTOR”, encontrándose de recorrido sobre la carretera estatal Axtla-Tampamolón al ir transitando a inmediaciones del KM. 12+500 a la altura de la Comunidad del Aquichal, visualizaron una camioneta que venía en sentido contrario al de ellos, conduciendo en forma temeraria, zigzagueando de un lado a otro sobre la ruta en mención, situación que es coincidente con lo dicho por el peticionario, quien refirió que efectivamente él se encontraba sobre el tramo carretero Axtla-Tampamolón a la altura del Ejido El Aquichal, junto con su camioneta estacionada, enviando un mensaje por su celular, cuando llegó una patrulla de la policía estatal y lo comenzaron a entrevistar de manera agresiva, ocasionándole una lesión en su pómulo derecho, lo que le causó temor y corrió, y al escuchar un disparo de arma de fuego, optó por detenerse e inmediatamente fue detenido y esposado, una vez hecho lo anterior fue arrojado al suelo, golpeándolo en la espalda y arrastrándolo, provocándole excoriaciones en su estómago.

Por otra parte, los agentes estatales, pretendieron justificar su actuar, al señalar que el peticionario venía conduciendo de forma temeraria su vehículo, por lo que le marcaron el alto y al querer entrevistarlo éste emprendió la huida rumbo a un potrero y al darle alcance, lo cuestionaron del porqué de su huida, éste expedía un fuerte olor etílico y no podía sostenerse por su propio pie, procediéndole hacer una revisión física de



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI

seguridad en su persona, **sin embargo al llevarse a cabo las entrevistas de manera individual y que se encuentran asentadas en las actas administrativas**, estos manifestaron hechos distintos a los referidos en su parte informativo, como lo es decir, que culminaron al quejoso **detenerse y descender del vehículo y dialogar**, para posteriormente emprender la huida hacia un potrero, versión dicha por el **C. RAFAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ**. Por su parte, el **C. MISAEL AQUINO MARTINEZ**, señaló que no rodearon al quejoso y que al tratar su compañero JOSIAS, dialogar con éste se echó a correr hacia un potrero, tropezando y cayó por la obscuridad y su estado inconveniente, en ningún momento hubo disparos de arma de fuego, tampoco se le habló con palabras obscenas, ni fue agredido verbalmente ni físicamente, el **C. PASCUAL MAXIMINO BAUTISTA**, señaló que le ordenó al quejoso que se detuviera, accediendo a su petición y al tratar de abordarlo emprendió la huida hacia un potrero, no se le agredió física ni verbalmente y en su huida para evitar ser detenido tropezó por la obscuridad y su estado inconveniente y por último el C. JOSIAS MARCOS CRUZ, señaló que al tratar de abordar al peticionario emprendió la huida, en ningún momento fue golpeado, ni agredido física y verbalmente.

En seguimiento, a sus declaraciones, esta Comisión, al advertir versiones distintas de los agentes estatales, tanto en su parte informativo, en el cual informaron que los cuatro hicieron lo mismo que el **C. JOSIAS MARCOS CRUZ**, quien era el conductor de la carro patrulla, así como lo dicho en sus actas administrativas, se optó por citarlos a comparecer ante personal de este Organismo. En dichas entrevistas ampliaron los hechos e indicaron que al momento de que el peticionario entregó sus pertenencias, éste entregó un celular sin chip ni pila, **situación que no indicaron en su parte informativo ni en las actas administrativas, declaraciones que hacen considerar a esta Comisión contradictorias e inverosímiles**, además de que si participaron los cuatro agentes estatales en el aseguramiento de **V**, todos debieron percatarse de que éste se tropezó y se cayó, sin embargo solo dos gentes se dieron cuenta, de lo cual se deduce que de todas las versiones que esgrimieron no son coincidentes y por lo tanto una detención arbitraria en agravio de la víctima.

2.- VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL. POR.- LESIONES.

Por cuanto a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, de acuerdo al Manual para la Calificación de Derechos Humanos, se define como:



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI

“Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o afectación de la dignidad inherente al ser humano de su integridad física, afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes.”

Asimismo dicho documento, define lo que ha de entenderse por Lesiones como violación a derechos humanos:

“Cualquier acción u omisión que tenga como resultado una alteración de la salud deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.”

Esta violación a derechos humanos, en agravio de **V** quedo demostrada con el parte informativo número 065/GGJAT/2011 elaborado por los **CC. JOSÍAS MARCOS CRUZ, PASCUAL MAXIMINO BAUTISTA, MISAEL AQUINO MARTÍNEZ y RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, quienes señalaron que:

*“(...) visualice una camioneta en color blanco que venía en sentido contrario al que yo transitaba, manejando de forma temeraria por lo que utilizando los dispositivos de la unidad policial (códigos, torreta y auto parlante) procedí a interceptarlo y a la vez que le ordenaba por el auto parlante que descendiera del vehículo y lo apagara, accediendo de buena manera, deteniéndolo el vehículo metros adelante, inmediatamente detuve la unidad en la parte posterior y a prudente distancia, descendí de la unidad y al tratar de acercarme al conductor este emprendió la huida pie a tierra, hacia el potrero, procediendo el suscrito a perseguirlo dando alcance metros adelante al conductor, cuestionándolo del porqué de su huida, percatándome que expelía un fuerte olor etílico y no podía sostenerse por su propio pie, asimismo hablaba con un lenguaje aborrecido, **procediendo a realizar una exploración física de seguridad a su persona (...)**”.*

Inmediatamente después de su aseguramiento, trasladaron a **V** al Hospital Básico Comunitario “Santa Catarina”, ubicado en el Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para su certificación, en el certificado que se elaboró se concluyó que:

*“Evidente estado de intoxicación etílica con alteración del equilibrio e incoordinación de los movimientos y reflejos finos. **No lesiones**”*

Posteriormente la víctima fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de Axtla de Terrazas, S.L.P., por la comisión de los delitos de RESISTENCIA, PORTACION DE ARMA PROHIBIDA (NAVAJA) Y CONTRA LA



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI

SEGURIDAD Y TRANSITO DE VEHICULOS, EN LA MODALIDAD DE CONDUCTOR TEMERARIAMENTE Y BAJO LOS INFLUJOS DE ALCOHOL, exhibiéndole al Representante Social dicho certificado médico, sin embargo al haber sido puesto a su disposición, el servidor público dentro de sus facultades y obligaciones contempladas en la ley de la materia, procedió a realizar la certificación de la integridad física del detenido, en este caso de la víctima de violaciones de derechos humanos, quien certificó las siguiente lesiones:

"Escoriación dermoepidemicas en abdomen del lado derecho; Tres escoriaciones dermoepidemicas en parrilla costal del lado derecho; V refirió sentir dolor en codo de mano izquierda, en cuello y en región escapular derecha; Aumento de volumen en pómulo derecho; y Hematoma en región zigomática de parte inferior de ojo derecho".

Derivado de lo anterior, se acredita que dichas lesiones son coincidentes con lo que manifestó el peticionario, al indicar que cuando fue abordado en un primer momento fue golpeado en el pómulo derecho y al ser asegurado y colocarle las esposas, fue arrojado hacia el suelo y arrastrado, lo que le ocasionó escoriaciones en su estómago, así como también fue golpeado en su espalda, por lo tanto se advierte que estas lesiones fueron ocasionadas por los agentes estatales al momento del aseguramiento de **V**, debido a que en su parte informativo informaron que al darle alcance, procedieron a realizarle una exploración física de seguridad física, lo cual significa que al llevar a cabo tal procedimiento le infirieron las lesiones que presentó en su cuerpo, actos cometidos por dichos agentes estatales, actuación de la cual la Dirección de Asuntos Internos de dicha Dirección, debe de analizar y aplicar la sanción administrativa que ameriten dichos servidores públicos.

3.- VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA.

POR.- FALSA ACUSACION.

Por último, dicha violación a derechos humanos, es definida por el Manual para la Calificación, como:

"Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho, molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que: funde y motive su actuación, y sea de autoridad competente..."

Este mismo Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, hace la siguiente definición de Falsa Acusación, siendo la siguiente:



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI

“Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito, el ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes”.

De las constancias anteriores, al haberse acreditado que hubo una detención arbitraria en agravio de **V** y al haberle ocasionado las lesiones, que fueron detalladas en dicho documento, actos realizados por los agentes estatales, plenamente identificados por este Organismo, es factible deducir que la víctima de violaciones de derechos humanos, fue acusado injustamente de la comisión de los delitos de resistencia, portación de arma prohibida (navaja) y contra la seguridad y tránsito de vehículos, en la modalidad de conducir temerariamente y bajo los influjos del alcohol, esto con el firme propósito de querer justificar su actuar, que a todas luces se demostró que la víctima en ningún momento realizó tales delitos, sino que al estar en presencia de los uniformados y la actitud de éstos, hizo que **V** se sintiera amenazado y como reacción optó por correr, quien al ser alcanzado, ocasionó la molestia de los agentes aprehensores, quien sin mediar palabra le propinaron las diversas lesiones en su cuerpo.

Por otra parte resulta, importante señalar que **V** manifestó en la comparecencia que hizo ante personal de este Organismo, que es jornalero y que en el interior de su vehículo traía una navaja en el estuche, sin embargo al dedicarse a las labores agrícolas como jornalero, dicho instrumento es parte de su herramienta de trabajo. Como consecuencia es lógico que deba traer tal instrumento, mismo que NO traía en su persona, tal como lo quisieron demostrar los agentes estatales, por lo tanto no es posible afirmar ni considerar que **V** cometió el delito de portación de arma prohibida.

Los agentes estatales señalaron en la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público que **V** portaba un navaja a la altura de la cintura, así lo refieren en su parte informativo y en las actas administrativas entregadas a este Organismo. Como puede verse es patente que los policías hacen una descripción de que **V** portaban una navaja, sin embargo no menos real es que la afirmación de estos resulta insuficiente, en virtud que legalmente el informe policial constituye un dato aislado cuya validez probatoria depende del apoyo que adquiera del resto de las evidencias.

El quejoso fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, junto con el arma prohibida (navaja) y el vehículo que conducía, esto permite conocer la existencia legal del arma prohibida, más no es eficaz para acreditar que el día de los hechos **V**, portaba la navaja en la cintura, es decir, no se acredita en ningún momento



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI

la portación como lo establece el artículo 264 del Código Penal vigente en el Estado que refiere lo siguiente:

"...Comete el delito de las armas prohibidas, quien porta machetes, cuchillos o navajas, cuyo destino no sea emplearlos como instrumentos de trabajo..."

Por lo anterior, se concluye que dichos agentes estatales, faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como quedó demostrado en todas y cada una de las evidencias que obran en el presente documento, así como también por las aseveraciones ya vertidas, por lo tanto, existe una responsabilidad administrativa de los **CC. JOSÍAS MARCOS CRUZ**, Policía "C" No. 325, **PASCUAL MAXIMINO BAUTISTA**, Policía "C" No. 796, **MISAEAL AQUINO MARTÍNEZ**, Policía "C" No.1417 y **RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, Policía "C" No. 1424, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

V.- RECOMENDACION

PRIMERA.- Ordene se turne a la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado esta Recomendación, para que con base en las evidencias en ella contenidas, inicie la investigación correspondiente y notifique a este Organismo Estatal el resultado de la misma. Una vez hecho lo anterior y de resultar responsabilidad de los agentes involucrados, se turne el asunto a la Comisión de Honor y Justicia para el inicio, integración y resolución de procedimiento administrativo a los Agentes Estatales **JOSÍAS MARCOS CRUZ**, Policía "C" No. 325, **PASCUAL MAXIMINO BAUTISTA**, Policía "C" No. 796, **MISAEAL AQUINO MARTÍNEZ**, Policía "C" No.1417 y **RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, Policía "C" No. 1424.

SEGUNDA.- Se insista en la capacitación a los Agentes de Seguridad Pública del Estado, para que se conduzcan con respeto absoluto a los derechos humanos y se abstengan de ejercer actos lesivos a los derechos fundamentales de todas las personas y sobre todo respeten en todo momento la integridad física de los ciudadanos. Se les proporcionen las herramientas teóricas y prácticas para el "uso de la fuerza y armas de fuego", asegurándose de que a dicha capacitación asistan los agentes involucrados en la queja que motivaron este documento, y sean evaluados para determinar sobre la viabilidad de continuar en el desempeño de su función como personal operativo de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado. Para lo cual la Dirección de Educación y Capacitación de esta Comisión se pone a disposición para agendar el curso en mención.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI

Le solicito atentamente informe **sobre la aceptación de esta recomendación** en el término de **diez días hábiles siguientes a su notificación**. Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberán enviarlas en un plazo de **quince días hábiles** siguientes al de su aceptación, lo anterior de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Sin otro particular, les reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"PORQUE TUS DERECHOS SON MIS DERECHOS"
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES.